

Para Guerreiro que considera a “la sociología o la antropología menos como cuestión de fórmulas que como virtualidad o estado de espíritu” es Silvio Romero quien inicia la tradición sociológica que se vincula a la sociedad brasileña, orientación que ha de ser perseguida por Euclides da Cunha.

Os Sertoos es el primer marco de la sociología brasileña (1902) y en él se manifiesta la preocupación por librar al brasileño de dependencias que le impiden ver la realidad del país. El “consularismo” vió en tal obra una afirmación de pesimismo frente al brasileño, ya que leyó las letras sin comprender su sentido orgánico.

Romero considera que el Brasil no es sociológicamente uniforme, trata de discernir las zonas sociales del mismo y es así como incide en su patología que él explica en función de la formación comunitaria brasileña que llega a formar verdaderas *oikocracias* o dominios públicos detentados en forma familiar; de ahí que proponga una educación particularista que luche en contra de los males de la formación comunitaria.

Euclides da Cunha no se sustenta de las ficciones de los intelectuales pues “la realidad de la nación y el hombre brasileños se ponen en duda, y parece incluso negada por los materiales objetivos que ofrecen la circunstancia mesológica y la historia. Oliveira Viana, por su parte sustenta la pluralidad de formación histórica de las diversas regiones y habla del sertanero y del paulista como tipos autónomos. Alberto Torres, a su vez, señala que “el estado funcional de la población brasileña se resume en una palabra: el Brasil no tiene pueblo. Su problema estriba en constituir artificialmente una *nacionalidad*; la creación y desenvolvimiento por arriba de la inteligencia para los hábitos, del raciocinio para los reflejos, del instinto de conser-

vación y el progreso nacional”; representa el punto más alto del pensamiento sociológico del Brasil según Guerreiro Ramos.

En seguida, menciona Ramos los esfuerzos hechos en la enseñanza y pesquisa sociológicas con Azevedo, Florestán Fernández y algunos otros más, y pasa a indicar la necesidad de contrarrestar el transoceanismo y la tendencia norteamericana indicadoras de madurez y de las que puede aprovecharse la técnica, pero no la actitud, ya que lo heteronómico de estas actitudes enseñadas en las escuelas, castran al intelectual o bien hacen que la cultura brasileña llegue a un punto seco que pone al intelectual “en disponibilidad desde el punto de vista ético”, o bien lo castran definitivamente desde el punto de vista intelectual, haciendo que sólo las actitudes populares sean creadoras.

Guerreiro Ramos llega a afirmar, hacia el fin de su trabajo —ágil, de delineados críticos precisos y plenos de conocimiento— que “el problema de organización de la sociedad brasileña es primordialmente el problema de la forma que esta sociedad debe asumir, forma que, en el caso del Brasil tiene que ser obra de la creación sociológica”.

Es este un opúsculo de síntesis crítica que se convertirá en guía inapreciable para quien pretenda aproximarse a conocer de los problemas sociológicos y de la sociología en el Brasil.

DE MORAES FILHO, EVARISTO: *O Problema de uma Sociologia do Direito*. Livraria Freitas Bastos, S. A., 1950.

Los tres primeros capítulos de este libro, proporcionan una interesante introducción histórica a la sociología en general; el cuarto, verdaderamente en-

jundioso, señala las aportaciones de los diversos autores en relación con la delimitación del campo que debe corresponder y cabe asignar a una sociología del derecho.

En los párrafos iniciales de este cuarto capítulo se reconoce el derecho de Durkheim a ser considerado como el primer metodizador de la materia respectiva, el primero que trató de aclarar sus perspectivas, así como el primer sostenedor de los derechos que tiene la sociología a penetrar en el terreno de lo jurídico, derecho que en ninguna forma menoscaba los que posee la ciencia jurídica en sí misma considerada, a la cual nadie ha dudado en reconocer sus justos títulos.

Para Durkheim, el derecho es símbolo externo de solidaridad social, al que es posible enfocar ya desde el punto de vista del individuo o ya desde el punto de vista de la colectividad, sin que haya necesidad de escindirlo para lograr cada uno de estos enfoques; de ahí su tan conocida protesta en contra de la división del derecho en privado y público, ya que todo derecho es privado en cuanto que siempre son los individuos quienes actúan, y puesto que todo derecho es público en vista de que el derecho es función social y los individuos actúan en su carácter de funcionarios de la sociedad. El mismo Durkheim, según hace notar De Moraes Filho, divide al derecho ("norma de conducta sancionada") según que tenga sanción represiva (derecho penal) o restitutiva (derecho civil, etc.).

El propio De Moraes Filho hace ver que esta creación de la sociología del derecho por parte de Durkheim no es floración espontánea, sino que tiene tras de sí el abono del terreno, hecho por Azilotti que usa por primera vez el rubro correspondiente, aunque sin darle contenido, por Montesquieu que precisó la posibilidad de una ciencia nueva de la

realidad social al hacer depender las normas jurídicas de los ejemplos de las cosas pasadas, las costumbres y el espíritu general, por Altusio y Grocio quienes llegan a una noción pluralista de ordenamientos jurídicos procedentes de diversos grupos sociales y no y; exclusivamente del estado. Y, remontándose más en el tiempo, el propio autor señala la forma en que de los estudios de filosofía del derecho desarrollados por Aristóteles y Platón nació el primer vislumbre sociológico.

Esta íntima vinculación que siempre tuvieron la sociología y el derecho, se plasma por primera vez en forma de sociología del derecho en la obra de Durkheim en la que se define el acto criminoso como aquél que ofende los estados fuertes de conciencia colectiva, haciendo que frente a ellos se establezca una reacción organizada: la pena que es refuerzo del sentimiento colectivo ofendido. Durkheim llega a crear escuela, de tal modo que a Halbwachs se le puede considerar dentro de la misma por la consideración de sus "Cadres Sociaux de la Memoire"

El autor hace ver, en seguida, la forma en que Hariou contribuye al avance de esta especialidad sociológica mediante la teoría de la institución que es considerada como idea aglutinante manifiesta en la comunión de los miembros respecto a un fin, en la autoridad social y en las reglas que dirigen y permiten llevar a término la obra. Señala también cómo a este autor se debe la distinción entre "instituciones-cosa" o de las relaciones con otros, que corresponden al derecho individual, y las "instituciones-grupo" que responden a la conciencia del *nosotros* y de las cuales surge el derecho social.

Para Gierke, a semejanza de Altusios y Grocio, los grupos sociales son los verdaderos creadores y detentadores de las normas jurídicas, y dan lugar a dos tipos

distintos de derecho según que las personas jurídicas correspondientes están fundadas en la colaboración (Genossenschaft), o en la dominación (Herreschaft).

Respecto de Duguit, nos hace ver, que este autor trata de fundamentar más una nueva dogmática jurídica que una sociología del derecho; sin embargo, el propio Duguit asienta que en toda norma jurídica hay un elemento económico y otro moral, respecto de los cuales el sociólogo debe determinar el momento en que se transforman en jurídicos; afirma, asimismo, que hay un derecho espontáneo de la sociedad, aunque inorganizado, el cual está libre de la sanción estatal.

En casi todos los autores de esta semicenturia, hay una sección relativa a la sociología jurídica. Es así como Jellineck estudia al Estado como grupo social, empírico, concreto, resultado de acontecimientos reales e históricos desprovistos de valor. La sociología sólo se interesa por los efectos exteriores de la norma jurídica, la cual, a su vez, debe surgir del propio ser, del hecho social consuetudinario, de modo que la fuerza del derecho no reside en la sanción sino en la íntima convicción que todos tienen de la rectitud de conducta prescrita por el derecho.

A continuación, el autor esquematiza una de las críticas mejor dirigidas contra determinadas concepciones relativas al derecho y a sus cultivadores; la crítica de Kantorowicz frente a la idea del jurista como funcionario de cierta categoría, sentado frente a una mesa en la que sólo se encuentra el código del estado, y en una celda vacía; persona a quien puede someterse cualquier caso, por más difícil y raro que sea, y quien armado de una refinada máquina de pensar, mediante

técnicas secretas, llega a la solución predestinada en el código por el legislador, con una exactitud espantosa.

Hace ver el autor que Kantorowicz representa al movimiento del derecho libre que afirma que el derecho espontáneo independiente del poder estatal aventaja al estar por el hecho de ser conocido por el pueblo, en tanto que el segundo sólo es popularmente conocido cuando coincide con el primero.

A estas concepciones, y a todas las que propugnan por una sociología del derecho se opone del Vecchio quien si bien piensa que la sociología no podrá reemplazar a la filosofía del derecho sí apunta la posibilidad de considerar a una como rama fenoménica y a la otra como rama lógica del mismo.

Radbruch proporciona mayores matices, mediante su adhesión a Rickert y su distinción en el derecho como hecho social (Ciencia del Derecho), el derecho enfocado valorativamente (Filosofía del Derecho), y el derecho considerado en su esencia (Filosofía religiosa del Derecho).

En el primer cuarto de siglo, las obras de muchos autores se encargaron de mostrar la falta de contenido real de muchas normas jurídicas; de ahí que estudiaran el atraso de las instituciones jurídicas frente a los datos concretos de la vida social, el pluralismo normativo, y los conflictos entre leyes y fuerzas sociales.

Sin embargo, hay que tener en cuenta también las posiciones a la sociología del derecho, como es el caso de Hans Kelsen quien asignó el derecho al dominio del *sollen* y no del *sein*, y estableció una jerarquía de leyes que tenía por cúspide al "legislador originario" y a la *Grundnorm*; de este modo, para él, importa a la ciencia del derecho no las causas de la existencia de una constitución sino su validez.

Contra él reaccionan Santi Romano que afirma un verdadero pluralismo jurídico, y los funcionalistas americanos divididos en dos ramas: la de la jurisprudencia sociológica (Pound), y la del realismo en jurisprudencia (de Llewellyn).

La escuela funcionalista procura sorprender al derecho en acción, de ahí que sus análisis se dirijan al trabajo judicial, pues Pound considera que debe hacerse "el estudio del sistema de ley funcionalmente como parte o fase del control social, y sus instituciones y doctrinas con respecto a los fines sociales que hay que servir" Así, Frank llega a afirmar que "el derecho es una sentencia anterior específica o una suposición de cuál puede ser una sentencia futura", y Llewellyn distingue entre un derecho-modo y un derecho-substancia o sea de una "conducta jurídica de grupo" (concepto altamente sociológico) frente a una serie de normas abstractas.

El autor revisa asimismo las concepciones weberianas, según las cuales la sociología del derecho debe sujetarse a los resultados dogmático-constructivos de la ciencia del derecho, asignándole como tarea la de estudiar las conductas efectivas resultantes de las normas y dogmas del sistema jurídico.

Muestra asimismo el autor la forma en que Menzel contribuye a delinear los problemas posibles de la sociología del derecho (bases sociales de su origen y desarrollo, modo de influir los grupos sociales en su contenido, relaciones entre derecho y otras ramas de la cultura, etc.); junto a esta contribución puntualiza también la que resulta ineludible citar de W. G. Sumner que ha precisado con tanta claridad la forma en que los folkways o elementos consuetudinarios que encuentra el individuo al nacer, se convierten en moras mediante la adición

valorativa, transformándose éstas en leyes cuando hay racionalización y organización.

Todos estos vaivenes en la apreciación de lo que debe ser la sociología del derecho y en su delimitación jurisdiccional, hacen ver a De Moraes Filho que esta rama es disciplina en formación que, no obstante, puede reclamar para sí el estudio de los hechos jurídicos como hechos sociales, colocándolos dinámicamente en el conjunto de toda la organización social; de modo que se interesará por los hechos sociales en que se manifieste el fenómeno jurídico el cual admite una pluralidad de los agrupamientos sociales.

Es así como este libro logra, meritoriamente, llenar el objeto clarificador y sintético que se propuso el autor.

WHITING JOHN W., and CHILD IRVIN L.: *Child Training and Personality*. Yale University Press. New Haven, Connecticut, 1953.

A las aportaciones de por lo menos tres campos distintos debe su fundamentación este estudio de referencia cultural en aspa (cross cultural study): a las del psicoanálisis, a las de la antropología cultural y a ese conjunto de conocimientos que de día en día cobra mayor autonomía e importancia y que podemos denominar "teoría del comportamiento".

En la misma línea de una serie de estudios que como un anticipo parecen de caracterizar con su tónica la segunda mitad de nuestro siglo, el presente trabajo reconoce antecedentes en las obras fundamentales de Margaret Mead, de Ruth Benedict y de Kardiner y Linton, quienes con su *Individual and his*